

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 041 Fecha Estado: 28/06/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180116000	Ejecutivo Conexo	GABRIEL GIRALDO VERGARA	JUAN GUILLERMO VELEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Pone en conocimiento y fija nueva fecha para el 24 de julio a la 1 pm para llevar a cabo audiencia virtual	27/06/2023		
05001400302020180126700	Ejecutivo Singular	CONFIANZA INMOBILIARIA S.A.S	MARCO TULIO MONSALVE HENAO	Auto requiere Requiere previo desistimiento tacito	27/06/2023		
05001400302020220009700	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	MARIA YENNI MANCO CASTAÑEDA	Auto termina proceso por pago	27/06/2023		
05001400302020220039200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ELIZABETH CRISTINA JIMENEZ MARIN	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020220039200	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	ELIZABETH CRISTINA JIMENEZ MARIN	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		
05001400302020220090800	Verbal Sumario	CARLOS MARIO OROZCO FRANCO.	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	Sentencia de unica instancia Concede Pretensiones	27/06/2023		
05001400302020220106900	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	OSCAR IVAN RESTREPO LOPERA	Auto resuelve corrección providencia Corrige providencia	27/06/2023		
05001400302020220121900	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	HECTOR FABIO VIAFARA BALANTA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020220121900	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	HECTOR FABIO VIAFARA BALANTA	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020220122200	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	ANA JOSEFA CABALLERO CARVABAJAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020220122200	Ejecutivo Singular	PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA	ANA JOSEFA CABALLERO CARVABAJAL	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		
05001400302020220123900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	JUAN CAMILO ARTEAGA BUENO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020220123900	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	JUAN CAMILO ARTEAGA BUENO	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		
05001400302020230019700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOSE GUILLERMO ECHAVARRIA RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020230019700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	JOSE GUILLERMO ECHAVARRIA RESTREPO	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		
05001400302020230032500	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ANA CATALINA TORO RESTREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020230032500	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	ANA CATALINA TORO RESTREPO	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		
05001400302020230041900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUZ ADRIANA TORO ARIAS	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020230041900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JONH F KENNEDY	LUZ ADRIANA TORO ARIAS	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		
05001400302020230048300	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA COLOMBIA SA	JENNIFER ZAPATA GARCIA	Auto reconoce personería Reconoce personeria y corre traslado a la parte demandante por el termino de 10 días	27/06/2023		
05001400302020230050500	Ejecutivo Singular	GRUPO UMA S.A.S.	LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05001400302020230053000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	ANDRES FELIPE ZULUAGA MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230057900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	SERGIO GARCIA GOMEZ	Auto inadmite demanda	27/06/2023		
05001400302020230059100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP	EDUARDO DE JESUS VERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05001400302020230059400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	ERIKA NATALIA MONSALVE CARVAJAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05001400302020230059900	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	GLORIA DE FATIMA RESTREPO HINCAPIE	Auto ordena seguir adelante ejecucion	27/06/2023		
05001400302020230059900	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S.C	GLORIA DE FATIMA RESTREPO HINCAPIE	Auto aprueba liquidación Costas	27/06/2023		
05001400302020230065600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU	JONATHAN SANDOVAL VARGAS	Auto resuelve adición providencia Adiciona mandamiento de pago	27/06/2023		
05001400302020230069300	Verbal Sumario	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.	DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA	Auto rechaza demanda	27/06/2023		
05001400302020230072200	Verbal Sumario	MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES	ARMANDO DE JESUS QUINTANA RÚA	Auto inadmite demanda	27/06/2023		
05001400302020230073000	Verbal	SEBASTIAN ECHEVERRY GUTIERREZ	CESAR HUMBERTO HERNANDEZ RAMIREZ	Auto inadmite demanda	27/06/2023		
05001400302020230075500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	UBERNEY MIRA GAVIRIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05001400302020230076800	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	VICTOR HUGO LONDOÑO MEJIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05001400302020230077200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	NATALIA ANDREA CARMONA CARO	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020230077400	Ejecutivo Singular	FUNDACION CODERISE	MARIA GLADIS RAMIREZ ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		
05001400302020230077700	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JOHANA LOPEZ RAMIREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	27/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDRES MAURICIO RUALES
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo por Obligación de Hacer
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2018 01160 00
Demandante	Jaime Giraldo Vergara, Luz Cecilia Giraldo Vergara. Gloria Elena Giraldo Vergara y Daniela Giraldo Suárez
Demandado	Juan Guillermo Vélez
Decisión	Pone en conocimiento y Fija Nueva Fecha

Se allega y pone en conocimiento de la parte demandada el escrito obrante a folios 83 del expediente digital, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante da a conocer su opinión frente a la gestión realizada por parte del Ingeniero Daza, pues considera que se pretende hacer un debate sobre lo que hace parte íntegra del proceso declarativo, el cual se adelantó con antelación a este proceso, lo cual ya hace tránsito a cosa juzgada. Además, allega documentos para soportar sus argumentos.

De otro lado, el Dr. Óscar Mario Granada Correa, allega escrito solicitando aplazamiento de la audiencia que estaba programada para el día 26 de junio de 2023, en atención al principio de intermediación, puesto que la titular del despacho se encuentra ocupado otro cargo en un Juzgado de categoría Superior y actualmente el secretario de este despacho fue encargado en su reemplazo, motivo por el cual aduce, existe un rompimiento en la cadena de conocimiento probatorio.

Para el juzgado son causas justas para reprogramarla, por lo que se fija la **AUDIENCIA PARA EL DIA MARTES VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE 2023, A LA 1:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

AM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario

JUZGADO VE
CRA 52 NRO. 42-73 PISO 15 OF. 1514
MED

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El

un

do en

de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confianza Inmobiliaria en Medellín S.A.S.
Demandado	Verónica Julieta Osorio Barrera y Otros
Radicado	No.05 001 40 03 020 2018 01267 00
Síntesis	Requiere previo desistimiento tácito - Conexo al 2018 00632

Para a continuar el trámite de la actuación, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado o promovido la demanda, en este caso **Confianza Inmobiliaria en Medellín S.A.S.**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, consistente en llevar a cabo la notificación del auto de apremio a los demandados **Verónica Julieta Osorio Barrera** y **John Fredy Giraldo Rojas**, conforme al procedimiento establecido en los Arts. 291 a 292 del C.G.P. En consecuencia, se ordena al demandante, cumplir la carga o realizar el acto referido en el término de 30 días, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	María Yenni Manco Castañeda
Radicado	No.05 001 40 03 020 2022 00097 00
Síntesis	Termina proceso por pago total de la obligación

Atendiendo a que el apoderado de la parte accionante, junto con la demandada presentaron conjuntamente solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Analizado el caso bajo estudio encuentra esta agencia judicial que la solicitud de terminación se halla suscrita por la apoderada de la parte ejecutante quien tiene la facultad de recibir, solicitud que fuera coadyuvada por la apoderada de la parte ejecutada.

Tampoco se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, **por pago total de la obligación**, incoado por la **Corporación Interactuar** en contra de la señora **María Yenni Manco Castañeda**.

SEGUNDO: Se **decreta** el **desembargo** de todas las medidas cautelares decretadas en las presentes diligencias. **Líbrese los oficios respectivos.**

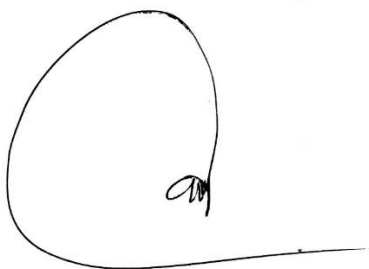
TERCERO: Se dispone la entrega de los dineros que se encuentran a disposición del Juzgado dentro del presente proceso que asciende a la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.418.798.00)**, consignados hasta el **10 de mayo de 2023**, a la parte demandante, con lo cual cancela la totalidad del crédito. Los dineros consignados con posterioridad a dicha fecha se entregarán a la persona que le fueron retenidos o descontados.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Acéptese la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del C.G. del P.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a smaller, more complex mark that appears to be the initials 'AM'.

**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2022 00392 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.540.088.oo.
GASTOS DE NOTIFICACION	\$20.500.
TOTAL	\$1.560.588.oo.

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Elizabeth Cristina Jiménez Marín
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 00392 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Elizabeth Cristina Jiménez Marín
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 00392 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por el **Banco Finandina S.A.**, en contra de la señora **Elizabeth Cristina Jiménez Marín**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **12 de mayo del año 2022**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$17.539.031.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.462.235.)**, correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados desde el día **01 de diciembre del año 2020 hasta el día 30 de marzo del año 2022**.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 06 a 07 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Finandina S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Banco Finandina S.A.**, en contra de la señora **Elizabeth Cristina Jiménez Marín**, por las siguientes sumas de dinero:

- **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS M/L (\$17.539.031.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.

informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

- Por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$4.462.235.)**, correspondientes a intereses corrientes causados y no pagados desde el día **01 de diciembre del año 2020 hasta el día 30 de marzo del año 2022**.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

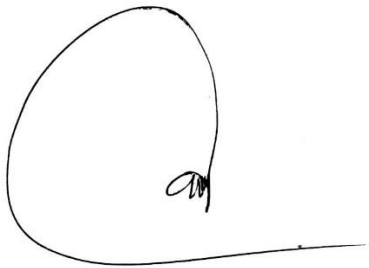
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.540.088.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 040, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.  ANDRES MAURICIO RUALES TORRES Secretario 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal de Prescripción de título valor pagaré
Demandante	Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez
Demandado	Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022-00908- 00
Síntesis	Sentencia
Decisión	Concede pretensiones

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar ni pronunciamiento alguno por parte del demandado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el **presente proceso verbal**, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores **Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez**, a través de su apoderado, presentaron demanda verbal de prescripción de título valor pagaré contra de la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, para que mediante el trámite del proceso verbal se accediera a sus pretensiones encaminadas a que como consecuencia de la ineficacia de la interrupción de la prescripción, se declare la prescripción de la obligación contenida en el pagaré No. 227828, contraída por Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez En Favor De La Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia.

En sus hechos, afirma que, los mismos suscribieron a favor de la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia el pagaré No. 227828, por un valor de \$57.794.114. que dicho pagaré fue suscrito el día 09 de julio de 2013, con fecha de vencimiento el día 09 de julio de 2019. Que el día 08 de abril de 2015 por intermedio de apoderado judicial, la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez. Que, como consecuencia de la presentación de la demanda, el término de prescripción de la obligación se interrumpió, conforme lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso. Que el 26 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante auto interlocutorio No. 361, dispuso la terminación por desistimiento tácito promovido por la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia Contra Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez. Que como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito del proceso promovido por la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, y conforme lo establecido en el numeral sexto del artículo 95 del Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción fue ineficaz. Que desde la fecha de vencimiento del pagaré No. 227828, 09 de julio de 2019, hasta la fecha actual han transcurrido 3 años y 1 mes, y conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, ha operado la prescripción de dicho pagaré.

Dicha demanda fue radicada y admitida por esta agencia judicial el día 12 de octubre del año 2022, ordenando la respectiva notificación a los demandados; quien dentro del concerniente termino contestaron la demanda y se pronunciaron haciendo alusión a la INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCION. En cuanto a la interrupción de la prescripción y la ineficacia de la misma debemos de tener en cuenta lo que consagran los Arts. 94, 95 y 317 del C G P; para poder realizar una interpretación de la problemática debemos de coger las tres normas e integrarlas, en aras de buscar una visión sistemática del asunto; que tenemos, uno, por regla general conforme al contenido del Art.94 del CGP, cuando se presenta una demanda ejecutiva desde la presentación de la demanda, esto nos sirve para interrumpir el término de prescripción bajo la condición de que la parte demandada se notifique dentro del año siguiente al momento en que se libre el mandamiento de pago. Ubiquémonos en los procesos ejecutivos, tenemos que en caso que la parte actora no logre la notificación de los Demandados, ello puede dar lugar en los términos del Art.317 del CGP a un requerimiento para dar lugar al desistimiento tácito o que pase objetivamente un año y ello de lugar a que se decrete la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, en este supuesto se aplicaría el numeral sexto (6) que dice que es ineficaz la interrupción cuando el proceso termina por desistimiento tácito. Ahora, que pasa cuando en el proceso ejecutivo se logra la notificación de los demandados, opera la interrupción, se obtiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, se liquida el crédito y el demandante obtiene un valor; resulta que con esta actuación que realiza la parte actora ha actualizado su crédito; en forma posterior y debido a las diferentes situaciones que se presentan en el proceso se presenta inactividad de la parte por dos años y hubo lugar al desistimiento tácito, es en este supuesto donde se considera que como ya hay auto que ordena seguir adelante la ejecución, estamos ante una actuación jurisdiccional y si la obligación no se ha descargado, ello permite considerar el título valor más el auto que ordena seguir adelante la ejecución, más la última liquidación aprobada del crédito, más el auto que decreto la terminación por desistimiento, nos permite estructurar en una segunda oportunidad, después de los seis (6) meses, la posibilidad de presentar una nueva demanda, para reclamar el importe de lo que se debe, es decir, continuar con el proceso ejecutivo, con esto se prueba que el proceso ejecutivo se llevó hasta cierto termino y que en virtud de esa ejecución que iba bien se actualizó la obligación; esto le permite al acreedor que le decretan el desistimiento tácito y cuyo deudor le propone la prescripción extintiva del título valor, alegar que fue diligente y que si bien el proceso termino por desistimiento tácito, no lo pueden castigar o sancionar con la prescripción del título porque la obligación no se ha agotado. Ahora bien; después de lo mencionado anteriormente y teniendo en cuenta que estamos en presencia de un título complejo integrado por el pagaré, el auto que ordena seguir adelante la ejecución y con la última liquidación de crédito aprobada; el termino de prescripción empieza a contarse a partir de la ejecutoria del auto del 26 de mayo de 2021 que le puso fin al proceso por Desistimiento Tácito, porque hasta ese momento tuvo vigencia el proceso que se está dando por terminado y donde actuó la parte demandante y reitero obtuvo orden de seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito, le pagaron con parte de los bienes, se satisfizo parte de la obligación, luego, considero que si la parte actora ha sido diligente ha cobrado dineros con la practica las medidas cautelares, eso no se puede desconocer, además la interrupción opera es en los procesos que no se ha obtenido seguir adelante con la ejecución. En cuanto al termino de Prescripción en el caso que nos ocupa es de cinco (5) años y se computa a partir del término de ejecutoria del auto que le puso punto final al proceso, porque se trata de una acción ejecutiva civil,

no la comercial ya que la obligación que estaba amparada en un título valor termina amparada o vinculada a una actuación judicial.

CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, como son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, se hallan verificados en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución, artículos 20, 75 a 84, 422 y siguientes del Código General del Proceso).

Ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. En este caso el demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, el pagaré No. 227828.

La parte demandante propone prescripción, la cual está consagrada en el artículo 784, numeral 10 del Código de Comercio, la cual puede impetrarse contra la acción cambiaria.

De acuerdo con el artículo 2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, en este último caso por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso. Se prescribe una acción o derecho según la misma norma cuando se extingue por prescripción.

Según el artículo 2535 del C. C., "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se haya ejercido dichas acciones y el tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible." Como en el presente caso se trata del ejercicio de la acción cambiaria del pagaré, rige por el Código de Comercio, luego a ese ordenamiento habremos de remitirnos.

Señala el artículo 789 del Código de Comercio: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

Por otra parte, el artículo 94 del Código General del Proceso dispone que "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado."

Pues bien, indica la parte demandante que la acción cambiaria se encuentra prescrita pues desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 227828, 09 de julio de 2019, hasta la fecha actual han transcurrido 3 años y 1 mes, y conforme a lo establecido en el artículo 789 del Código de Comercio, ha operado la prescripción de dicho pagaré.

Al respecto se anota lo siguiente.

Sea lo primero señalar que estamos frente a una acción cambiaria, pues lo que se ejecuta es el pago de la suma de dinero contenida en un título

valor, como lo es el pagaré No. 227828, por un valor de \$57.794.114., de tal forma que las normas aplicables para determinar si se configura o no la prescripción son las contenidas en el Código de Comercio, y es precisamente el artículo 789 del Código de Comercio el que indica que: "La acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día de vencimiento".

El pagaré allegado tiene fecha de creación 09 de julio de 2013, pagadero el día 09 de julio de 2019.

Si los términos de prescripción se cuentan desde que la obligación se ha hecho exigible, debe entonces señalarse que los tres años de que trata la ley para que se configure la prescripción en este caso vencían el 09 de julio de 2022.

ahora bien, el 08 de abril de 2015 por intermedio de apoderado judicial, la caja de compensación familiar COMFENALCO ANTIOQUIA, instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez.

Es de anotar, que, como consecuencia de la presentación de la demanda, el término de prescripción de la obligación se interrumpió, conforme lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

No obstante, el 26 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín, mediante auto interlocutorio No. 361, dispuso la terminación por desistimiento tácito promovido por la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia Contra Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez.

D esta forma, le existe razón a la parte demandante, que, como consecuencia de la terminación por desistimiento tácito del proceso promovido por la Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia, y conforme lo establecido en el numeral sexto del artículo 95 del Código General del Proceso, la interrupción de la prescripción fue ineficaz.

Finalmente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., esto es, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366, numeral 4° del CGP, que no es otra cosa que tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

De acuerdo al citado Acuerdo del CSJ, para la fijación de las agencias en derecho en procesos como el que nos ocupa, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el precitado acuerdo, por lo que se fijará en la suma de \$1.300.000.00., que la parte demandada deberá cancelar a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES INMERSAS EN LA PRESENTE DEMANDA verbal de prescripción de título valor pagaré promovida por los señores **Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez** en contra de la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**, conforme a los términos indicados en precedencia.

SEGUNDO: SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN EL PAGARÉ NO. 227828, por valor de \$57.794.114., suscrito el día 09 de julio de 2013, con fecha de vencimiento el día 09 de julio de 2019, contraída por el señor **Carlos Mario Orozco Franco y María Elizabeth Vanegas Pérez** en favor de la **Caja De Compensación Familiar Comfenalco Antioquia**.

TERCERO: Se dará aplicación a lo establecido en el artículo 365 del C.G.P., esto es, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366, numeral 4º del CGP, que no es otra cosa que tener en cuenta las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PSAA 16-10554 de agosto 5 de 2016, por lo que se fijará en la suma de \$1.300.000.00.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Oscar Iván Restrepo Lopera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2022 01069 00
Síntesis	Corrige providencia

En atención a que el Juzgado incurrió en un error de digitación, de oficio y de conformidad de conformidad con el Art. 286 en concordancia con el artículo 93 ambos del C.G.P, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Corregir la parte resolutive del auto del 02 de diciembre de 2022, en su numeral “PRIMERO” el sentido de indicar que la parte demandada corresponde al señor **Oscar Iván Restrepo Lopera**, y no como erróneamente fue indicado en el auto en mención.

SEGUNDO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

TERCERO: Notifíquese conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-01219 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.709.598.oo
TOTAL	\$2.709.598.oo



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Patrimonio Autónomo Alpha
DEMANDADO	Héctor Fabio Viáfara Balanta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01219 00
DECISION	Aprueba Costas Procesales

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Patrimonio Autónomo Alpha
DEMANDADO	Héctor Fabio Viáfara Balanta
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01219 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas, acepta sustitución de poder

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Patrimonio Autónomo Alpha**, en contra del señor **Héctor Fabio Viáfara Balanta**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🏠 **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$54.191.973.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1043312 suscrito el 24 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 8 y 9 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Patrimonio Autónomo Alpha**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

De otro lado, el apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 05 del expediente digital, solicito sustitución de poder, en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Patrimonio Autónomo Alpha**, en contra del señor **Héctor Fabio Viáfara Balanta**, por las siguientes sumas de dinero:

 **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$54.191.973.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1043312 suscrito el 24 de agosto de 2020,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **26 de noviembre de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

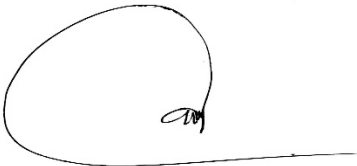
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.709.598.00**

SEXTO: Aceptar la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace el abogado **Santiago García Suarez**, identificado con T.P No. **355.289** del C.S.J, en consecuencia, se reconoce personería a la empresa **GRUPO GER SAS**, identificada con Nit: 900.265.560.5, para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-01222 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.801.325.00
TOTAL	\$1.801.325.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Patrimonio Autónomo Alpha
DEMANDADO	Ana Josefa Caballero Carvajal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01222 00
DECISION	Aprueba Costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Patrimonio Autónomo Alpha
DEMANDADO	Ana Josefa Caballero Carvajal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2022 01222 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución, condena en costas, acepta sustitución de poder

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Patrimonio Autónomo Alpha**, en contra de la señora **Ana Josefa Caballero Carvajal**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **17 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🏠 **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$36.026.509.00.)**, por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1043244 suscrito el 24 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **25 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 8 y 9 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Patrimonio Autónomo Alpha**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

La demandada fue debidamente notificada del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

De otro lado, el apoderado de la parte actora mediante escrito obrante a folios 05 del expediente digital, solicito sustitución de poder, en consecuencia y en vista a que la misma se ajusta a lo establecido en el art. 75 del C.G.P, se accederá a lo peticionado.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Patrimonio Autónomo Alpha**, en contra de la señora **Ana Josefa Caballero Carvajal**, por las siguientes sumas de dinero:

 **TREINTA Y SEIS MILLONES VEINTISEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$36.026.509.00.),** por concepto de capital correspondiente al **pagaré N°1043244 suscrito el 24 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día **25 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

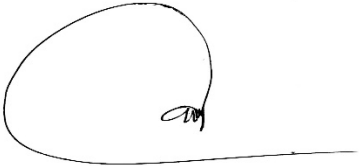
CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.801.325.00**

SEXTO: Aceptar la **SUSTITUCIÓN** de poder que hace el abogado **Santiago García Suarez**, identificado con T.P No. **355.289** del C.S.J, en consecuencia, se reconoce personería a la empresa **GRUPO GER SAS**, identificada con **Nit: 900.265.560.5**, para continuar en representación de la parte demandante en el presente proceso ejecutivo, conforme a las sustituciones de poder, de conformidad con el art. 75 del C.G.P.

SÉPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023, a las 8 A.M.**





ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-01239 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.073.045.oo
TOTAL	\$1.073.045.oo



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Arteaga Bueno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01239 00
DECISION	Aprueba Costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Juan Camilo Arteaga Bueno
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 01239 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra del señor **Juan Camilo Arteaga Bueno**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **24 de febrero de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.094.758.00.), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°013036110002115, que contiene la obligación No.725013030136347, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 30 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.495.505.00), por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 10 de enero de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente.
- SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRESPESOS M/L (\$738.963.00), por otros conceptos, correspondientes a seguros de vida

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 11 a 16 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Agrario de Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se

ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Agrario de Colombia S.A**, en contra del señor **Juan Camilo Arteaga Bueno**, por las siguientes sumas de dinero:

🚩 **TRECE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.094.758.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°013036110002115, que contiene la obligación No.725013030136347, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde **el 30 de noviembre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

🚩 **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/L (\$1.495.505.00)**, por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 10 de enero de 2020 hasta el 29 de noviembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente.

🚩 **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRESPESOS M/L (\$738.963.00)**, por otros conceptos, correspondientes a seguros de vida

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

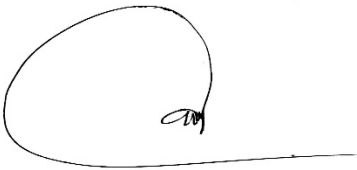
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.073.045.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

CRA 52 Nr

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**





ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00197 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$181.884.00
TOTAL	\$181.884.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	José Guillermo Echavarría Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00197 00
DECISION	Aprueba Costas procesales

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	JFK Cooperativa Financiera
DEMANDADO	José Guillermo Echavarría Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00197 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **JFK Cooperativa Financiera**, en contra del señor **José Guillermo Echavarría Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **11 de abril de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚦 **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.598.357.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°987281 suscrito por el demandado el día 21 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados **desde el 22 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 y 08 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es **JFK Cooperativa Financiera**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **JFK Cooperativa Financiera**, en contra del señor **José Guillermo Echavarría Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

🚦 **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.598.357.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré N°987281 suscrito por el demandado el día 21 de octubre de 2020**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados **desde el 22 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

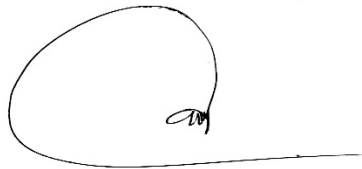
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$181.884.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00325 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$4.947.635.00
TOTAL	\$4.947.635.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Ana Catalina Toro Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00325 00
DECISION	Aprueba Costas Procesales

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de Menor cuantía
DEMANDANTE	Banco Pichincha S.A.
DEMANDADO	Ana Catalina Toro Restrepo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00325 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Menor Cuantía** instaurada por el **Banco Pichincha S.A.**, en contra de la señora **Ana Catalina Toro Restrepo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **09 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🏠 **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$98.952.707.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°5816750104535553**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 8 a 16 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es el **Banco Pichincha S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por el **Banco Pichincha S.A**, en contra de la señora **Ana Catalina Toro Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

🇨🇴 **NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS M/L (\$98.952.707.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el Pagaré N°5816750104535553**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

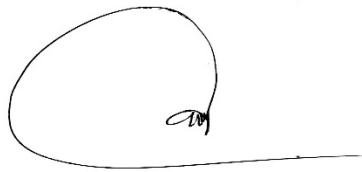
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$4.947.635.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020-2023-00419 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$221.774.00
TOTAL	\$221.774.00



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	Luz Adriana Toro Arias
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00419 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas procesales

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK
DEMANDADO	Luz Adriana Toro Arias
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00419 00
DECISION	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**, en contra de la señora **Luz Adriana Toro Arias**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **19 de mayo de 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

🚦 **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$3.168.202.00.)**, por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré de crédito consumo N°0650834 suscrito por la demandada el día 13 de diciembre de 2017**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el titulo se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 07 y 08 del archivo digital N°03 del expediente, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy JFK**, en contra de la señora **Luz Adriana Toro Arias**, por las siguientes sumas de dinero:

 **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/L (\$3.168.202.00.),** por concepto de capital correspondiente a la **obligación contenida en el pagaré de crédito consumo N°0650834 suscrito por la demandada el día 13 de diciembre de 2017,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de abril de 2022,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

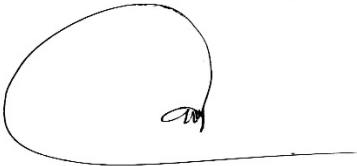
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$221.774.00**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



Señora
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JENNIFER ZAPATA GARCÍA
RADICADO	05001400302020230048300
ASUNTO	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DANIEL RUIZ CADAVID , mayor de edad, con domicilio en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía **1.037.644.559**, portador de la tarjeta profesional **324.613** del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294**, demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término procesal oportuno, de conformidad con el artículo 96 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, procedo a formular contestación a la demanda en los siguientes términos:

I. **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

SOBRE EL HECHO PRIMERO. ES PARCIALMENTE CIERTO; si bien es cierto que mi poderdante suscribió un título valor representado en pagaré, cuya fecha de creación data del 3 de marzo del año 2018, en favor de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, **NO ES CIERTO** que este se haya suscrito por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$113.700.000.00)**, toda vez que el mismo fue suscrito en blanco, con su respectiva carta de instrucciones, y por su parte, la sociedad demandante procedió a diligenciar el importe y la fecha de vencimiento del título valor.

No obstante lo anterior es menester indicar que el título adolece completamente de claridad puesto que el demandante manifiesta que el pagaré se identifica con el



serial **04369600163596**, cuando en el título valor se evidencia que el mismo se identifica como **PAGARÉ ÚNICO M026300105187604369600163596**, por otra parte manifiesta el apoderado de la demandante que el título valor fue suscrito por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$113.700.000.00)**, cuando este realmente figura por un valor de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M/L (\$108.861.464.73)**, lo cual evidencia completamente una falta total de claridad de la obligación que contiene el título valor, así como su verdadero importe, puesto que si existieron pagos parciales o abonos, ciertamente los mismos debieron ser consignados o registrados en el anverso del título valor o en un documento adjunto que se entenderá como anexo de este, tal y como se indica en el artículo 624 del Código de Comercio, en el capítulo correspondiente a las generalidades de los títulos valores:

*“**Artículo 624.** El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada.”*
(Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

En el caso en particular se evidencian pues dos circunstancias que impiden establecer que en efecto del título valor cumpla con sus requisitos para la procedencia de su cobro; más allá de que se cumplan los requisitos generales de los títulos valores, y los específicos correspondientes al pagaré, la obligación contenida en estos documentos debe ostentar las características de ser clara, expresa y exigible a efectos de proceder con su cobro.

Así las cosas, el número de pagaré que cita el demandante no corresponde al número por medio del cual se identifica el título valor que fue aportado como prueba, así como tampoco se tiene certeza del valor exacto pues inicialmente se indica que el título fue diligenciado por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$113.700.000.00)**, pero en el pagaré se evidencia un



valor completamente diferente, el cual si bien argumentan que corresponde a una suma reducida por abonos al título resulta incoherente que este valor reducido figure en el espacio correspondiente al importe, en vez de encontrarse en el anverso del título o un documento anexo como bien lo exige el artículo 624 del Código de Comercio. Por otra parte, mi poderdante manifiesta vehementemente que a la sociedad demandante realmente se adeudaba la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (84.509.600 COP)**, correspondientes a 2 créditos que ascienden a la suma de:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (58.403.378 COP)
- VEINTISEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (26.106.222 COP).

Sobre el particular es menester indicar que la sociedad demandada se **NEGÓ** a entregar a mi poderdante una copia completa de los extractos de los productos financieros donde pudiera evidenciarse los pagos y saldos de los productos, lo cual obligó a mi poderdante a presentar derecho de petición, el cual no ha sido contestado para la fecha de presentación de esta contestación.

Por lo tanto, en tanto el juzgado evidencie tales circunstancias anómalas en el diligenciamiento del pagaré, puede llegar a predicarse efectivamente un llenado abusivo del título valor.

SOBRE EL HECHO SEGUNDO. ES PARCIALMENTE CIERTO, puesto que al revisar el pagaré y su respectiva carta de instrucciones se evidencia que se encuentra redactado de una manera diferente.

“INSTRUCCIONES PARA DILIGENCIAR EL PAGARÉ

(...)

(v) el pagaré podrá diligenciarse cuando exista incumplimiento, total o parcial, de cualquier obligación o cuota a mi cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tenga con el BANCO, sus filiales o vinculadas o en los casos de aceleración de plazo por causas legales o convencionales, entre ellas la muerte de cualquiera de los deudores, la iniciación de procesos concursales, de reestructuración o de insolvencia, el embargo de bienes de cualquiera de los deudores o la disminución o si són



perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción, pérdida o deterioro de garantías o si estas se enajenan o se gravan en todo o en parte sin previo permiso escrito del BANCO o se deprecian, demeritan o dejan de ser garantía suficiente. Declaro haber recibido copia de la presente carta de instrucciones”

Ahora bien es menester indicar la improcedencia de las denominadas “Cláusulas Aceleratorias” en materia de cobro de títulos valores, especialmente en el caso de pagarés, puesto que este conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.

“Artículo 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

Por su parte, la denominada “Cláusula Aceleratoria” es definida en el artículo 1 del Decreto 1702 de 2015:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.2.2.35.3 del Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“(…) Artículo 2.2.2.35.3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de este decreto se entenderá por:

(…)

*14. Cláusula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, **ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (…).” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)*



Teniendo en cuenta que una condición es definido como un hecho futuro e incierto, es claro que el incumplimiento de una obligación en los términos de la definición de cláusula aceleratoria denota completamente la operación de una condición, la cual es totalmente incompatible con los títulos valores representados en pagaré, los cuales contienen una promesa **INCONDICIONAL** de pago. Así las cosas, si bien bajo otro tipo de instrumentos jurídicos es viable este tipo de pactos, se evidencia que este no solo es improcedente en el caso actual, sino que también vicia completamente el título valor.

SOBRE EL HECHO TERCERO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien en el título valor representado en pagaré adjunto por la parte demandante se evidencia como fecha de vencimiento el día 3 de noviembre de 2022, es claro que fue justamente la sociedad demandante quien estableció en el título dicho tal fecha, pues mi poderdante otorgó el título valor en blanco.

SOBRE EL HECHO CUARTO. EL PRESENTE NO ES UN HECHO, sino que obedece a una apreciación puramente jurídica respecto de la liquidación de intereses de mora. No obstante se considera que en el momento de diligenciar el pagaré por la parte demandante esta de mala fe y con un claro abuso, diligencio el valor a pagar por concepto de capital incluyendo en este todos los intereses y gastos adicionales en contravía de la carta de instrucciones, pues conforme lo manifiesta mi poderdante el valor por capital de los créditos y cupos de sus tarjetas no asedian a un valor tan alto.

SOBRE EL HECHO QUINTO. Respecto de este hecho, si bien **ES CIERTO** que mi poderdante se encuentra en mora, ciertamente el valor señalado por el demandante no corresponde al valor real adeudado, lo cual denota claramente un diligenciamiento abusivo del título valor.

SOBRE EL HECHO SEXTO. El presente hecho **NO ES CIERTO**, toda vez que de la revisión del acervo probatorio, en consonancia con la normatividad vigente, salta a la vista la falta de claridad de la obligación contenida en el título valor representado en pagaré, pues ciertamente existen múltiples discrepancias respecto del valor real adeudado, por lo que ante tales divergencias, es claro que el título valor bajo ningún supuesto es apto para su cobro y en el eventual caso de serlo lo cierto es que el



valor por concepto de capital adeudado es menor al valor por el cual reclama el demandante.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el acápite petitorio de la demanda, de igual manera procedo a pronunciarme de todas las pretensiones de la siguiente manera:

1. Me opongo a la pretensión primera, toda vez que como se ha indicado, se evidencia una serie de inconsistencias que permiten predicar el llenado abusivo del título valor representado en pagaré, lo cual no genera bajo ningún supuesto una claridad respecto del monto que es verdaderamente adeudado por mi poderdante y que por lo tanto da lugar a desestimar la acción de cobro y en caso de considerarla implicaría tener que modificar el valor objeto de ejecución.
2. Me opongo a la pretensión segunda, toda vez que las inconsistencias manifestadas dan lugar a predicar la improcedencia de la acción de cobro por parte de la sociedad demandante; así las cosas, el despacho debe desestimar en su totalidad las pretensiones formuladas por el **BANCO BBVA S.A.**, y en consecuencia ordenarle a esta el pago de las costas y agencias en derecho a las que haya lugar.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

IMPROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES POR DILIGENCIAMIENTO ABUSIVO DEL TÍTULO VALOR

En primer lugar, es imperativo traer a colación el artículo 622 del Código de Comercio, por medio del cual se regula el diligenciamiento de títulos valores que son otorgados en blanco.

“ARTÍCULO 622- LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora



Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

Sobre el particular se evidencia una serie de inconsistencias que dan fe de un diligenciamiento abusivo del título valor, a saber:

- El demandante manifiesta que el pagaré se identifica con el serial **04369600163596**, cuando en el título valor se evidencia que el mismo se identifica como **PAGARÉ ÚNICO M026300105187604369600163596**, por lo que el título aportado como prueba y que fundamenta la presente acción no se corresponde con el título valor que el demandante señala en sus fundamentos de hecho.

El demandante manifiesta que diligenció el pagaré por la suma de **CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$113.700.000.00)**; no obstante, se evidencia que el importe indicado en el título valor asciende a la suma de **CIENTO OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTRAVOS M/L (\$108.861.464.73)**. Por su parte, mi poderdante manifiesta que acudió a las oficinas de la sociedad demandada en la ciudad de Medellín y en esta, si bien la demandante se **NEGÓ** a entregar a mi poderdante una copia de los extractos donde se evidencien los productos financieros, su valor y pagos parciales, le informaron verbalmente que actualmente esta realmente adeudaba la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (84.509.600 COP)**, correspondientes a 2 créditos que ascienden a la suma de



CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (58.403.378 COP) y VEINTISEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (26.106.222 COP).

Ahora bien, la carta de instrucciones que fue anexada como prueba por la demandante indica claramente que *“en el espacio del literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del BANCO”*. Si ello es así, y teniendo en cuenta la información que le fue suministrada a mi poderdante directamente por la sociedad demandante, se evidencia claramente un llenado abusivo del título valor representado en pagaré, ya que los valores diligenciados no se corresponden de ninguno de los valores señalados en el escrito de la demanda.

Por último se considera que existió una mala fe y un llenado abusivo del título valor, pues la demandada unifico una serie de rubros, gastos e intereses para unificarlos bajo el concepto de capital adeudado, cuando la realidad es que debió diligenciar el pagaré solo por concepto del capital que efectivamente se adeudaba y reclamar los intereses como accesorios a la obligación, así mismo no tenía legitimidad ni era procedente unificar gastos legales y de cobranza en el capital pues para este efecto existen las costas procesales, Maxime que los costos y gastos no configura obligaciones claras expresas y exigibles que puedan ser acumuladas en el capital adeudado, pues para el reconocimiento de estos rubros se requiere de un previo proceso declarativo independiente que determine si hay lugar a su pago, pues se reitera cuando de proceso ejecutivo con base en un Pagaré en blanco se trata, el valor por el cual se puede llenar el título y por el cual se puede solicitar la ejecución es por el valor que realmente se adeuda al banco por concepto de capital que se desprende de los productos financieros.

MALA FE

Ciertamente se evidencia que el diligenciamiento del título valor suscrito por parte de mi poderdante, la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, por valores que no corresponden a las acreencias u obligaciones insolutas que el mismo **BANCO BBVA** le ha manifestado a ella que efectivamente reportan en sus registros evidencia un acto de mala fe por quien ha diligenciado al pagaré, puesto que si bien este goza de independencia, este debe ceñirse en todo caso a una serie de



instrucciones las cuales dan lugar a que el tenedor del título pueda llenar los espacios en blanco.

Para el caso en concreto, según las instrucciones que se evidencian anexas al pagaré, se indica que este podrá ser diligenciado por *concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga a mi cargo, conjunta o separadamente a favor del BANCO*; siendo así las cosas, y en vista de que en las dependencias del **BANCO BBVA** se ha informado a mi poderdante adeudaba la suma de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (84.509.600 COP)**, correspondientes a 2 créditos que ascienden a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (58.403.378 COP)** y **VEINTISEIS MILLONES CIENTO SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (26.106.222 COP)** es mas que claro que existe una serie de actos malintencionados con los cuales se pretende cobrar más de lo que efectivamente se adeuda.

De esta manera, en caso de que el despacho considera que si es procedente continuar con la ejecución lo cierto es que de formidad con el artículo 430 del Código General Del proceso, el juez puede librar mandamiento de pago en la forma pedida o en la que considere legal, lo cual sin duda daría lugar a modificar la base de ejecución por el valor realmente adeudado que se busca probar.

IMPROCEDENCIA DE LA CLÁUSULA ACELERATORIA EN MATERIA DE TÍTULOS VALORES

Como se indicó previamente al momento de contestar los hechos, resulta clara la improcedencia de las denominadas “Cláusulas Aceleratorias” en materia de cobro de títulos valores, especialmente en el caso de pagarés, puesto que este conforme el artículo 709 del Código de Comercio debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.

“Artículo 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;**
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*



4) *La forma de vencimiento.*” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

Igualmente, para el efecto de comprender mejor lo que se entiende por promesa **INCONDICIONAL**, es menester hacer alusión al artículo 1530 del Código Civil, el cual trae la siguiente definición de las obligaciones condicionales:

“Artículo 1530. Definición de obligaciones condicionales. Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

Por su parte, la denominada “Cláusula Aceleratoria” es definida en el artículo 1 del Decreto 1702 de 2015:

“Artículo 1°. Modifícase el artículo 2.2.2.35.3 del Decreto número 1074 de 2015, el cual quedará así:

“(…) Artículo 2.2.2.35.3. Definiciones. Para la correcta aplicación e interpretación de este decreto se entenderá por:

(…)

14. Cláusula aceleratoria: Pacto celebrado entre las partes del contrato en virtud del cual, ante el incumplimiento por parte del deudor del pago de uno o varios de los instalamentos o cuotas debidos, se hace exigible la totalidad de la obligación por parte del acreedor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 (…).” (Subrayado y Negrilla Fuera del Texto Original)

Teniendo en cuenta que una condición es definido como un hecho futuro e incierto, es claro que el incumplimiento de una obligación en los términos de la definición de cláusula aceleratoria denota completamente la operación de una condición, la cual es totalmente incompatible con los títulos valores representados en pagaré, los cuales contienen una promesa **INCONDICIONAL** de pago. Así las cosas, si bien bajo otro tipo de instrumentos jurídicos es viable este tipo de pactos, se evidencia que este no solo es improcedente en el caso actual, sino que también vicia completamente el título valor, lo cual hace que el mismo no sea viable de ninguna manera para su cobro.



PAGO PARCIAL

Con relación a la presente excepción, mi poderdante ha manifestado con vehemencia que esta ha efectuado múltiples pagos parciales a las obligaciones que actualmente presenta con la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, los cuales no pudieron ser efectivamente constatados pues la demandante, al momento de solicitarle toda la documentación relativa a los productos financieros, su saldo real, sus pagos parciales, esta se **NEGÓ** argumentando que toda esta información fue trasladada a una casa de cobranzas, en detrimento de los derechos que como consumidor financiero ostenta mi poderdante.

Como consecuencia de tal negativa fue necesario proceder con la presentación de derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido contestado, por lo que se evidencia una táctica maliciosa por parte del demandante a efectos de evitar que mi poderdante consiga la información necesaria para demostrar la existencia de pagos parciales de las obligaciones vigentes o vencidas, y que por lo tanto implicarían una reducción sustancial en el valor adeudado y que a su vez afectaría directamente al mandamiento de pago, pues la suma por la que fue librado no correspondería con la realidad y sobre este valor no sería procedente la liquidación de intereses de mora como bien pretende la sociedad demandante.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sírvase señor juez de reconocer y declarar oficiosamente cualquier excepción que aparezca probada en el proceso de conformidad con el artículo 282 del Código General Del Proceso.

IV. SOLICITUD

PRIMERA. Declárese **NO PROBADAS** y sin mérito de prosperidad las pretensiones formuladas por la parte demandante.

SEGUNDA. Declárese **PROBADAS** las excepciones de mérito formuladas, así como las excepciones previas formuladas por escrito aparte.

TERCERA. Condénese en costas y agencias en derecho a la parte demandante.



V. PRUEBAS

Sírvase, señor juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

1.1. Copia de traza **No. 710399** expedida por la empresa **SERVIENTREGA** donde consta el derecho de petición enviado a la demandante a la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com el día 16 de junio de 2023.

1.2. Copia de traza **No. 710400** expedida por la empresa **SERVIENTREGA** donde consta el derecho de petición enviado a la demandante a la dirección de correo electrónico defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co el día 16 de junio de 2023.

1.3. Copia del derecho de petición enviado por la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, enviado por correo electrónico a la demandante a las direcciones notifica.co@bbva.com y defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

2.1. Se solicita, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 198 y siguientes del Código General del Proceso, que en el momento procesal oportuno, se sirva de ordenar comparecer a su despacho a mi poderdante, la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA** para que absuelva interrogatorio, el cual formularé en la audiencia correspondiente sobre los hechos del proceso.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

3.1. Sírvase de citar y hacer comparecer, al representante legal de la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, para que en la audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, absuelva el interrogatorio de parte que formularé verbalmente o por escrito.

4. EXHIBICIÓN DOCUMENTAL

Se solicita, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con inciso del artículo 167, el numeral 10 del artículo 78, inciso segundo del numeral primero del artículo 85 y 173 Ibidem, se le ordene a la demanda la sociedad **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** la exhibición documental de los documentos,



información y certificaciones que se relacionan a continuación que se encuentran bajo su poder y custodia:

4.1. Una certificación y/o copia de los productos financieros, que desde el mes de enero del año 2018 y hasta el 16 de junio del año 2023, ha tenido mi poderdante, la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294** con el banco BBVA, indicando tipo o clase de producto financiero su número, fecha de apertura, si este corresponde a créditos, tarjetas de crédito, o cualquier otra clase.

4.2. Una certificación y/o Copia íntegra con la relación a los créditos de cualquier clase que hubiese solicitado mi poderdante la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294** y hubiese obtenido por parte del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, indicando el número de producto o la forma de identificación de dichos créditos, las fechas de desembolso, y valores por los que se realizaron desembolsos, así como también las fechas y valores correspondientes a pagos que se hubiesen realizado respecto de estos créditos.

4.3. Una certificación y/o Copia, donde se evidencie de manera clara, completa, expresa y detallada que obligaciones adquiridas por mi poderdante se encuentran actualmente pendientes de pago o vencidas, indicando clara, independiente y de forma discriminada, el valor adeudado por concepto de capital, por intereses remuneratorios, por intereses moratorios, por gastos y demás de forma individual, que valor se adeuda, desde que fecha se adeuda y si tales obligaciones se encuentran ligadas a un título valor.

4.4. Una certificación integral expedida por el banco, con la relación de todos y cada uno de los pagos que desde el mes de enero del año 2018 y hasta el día 16 de junio del año 2023, hubiese realizado la señora **JENNIFER ZAPATA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294** al **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA**, respecto de cualquier deuda, crédito, tarjeta de crédito y respecto de cualquier otra clase de producto financiero, y se solicita que por favor se discrimine, el monto total de los



pagos realizados y el valor individualizado respecto de cada pago, aclarando su fecha, monto, y a que producto financiero fue aplicado.

De conformidad con el artículo 266 del C.G.P, con la presente exhibición se pretende demostrar, el valor real del capital adeudado, cuáles eran los productos que realmente se tenían con el banco, el valor real de los pagos realizados, que el demandante lleno el pagaré por un valor mayor al que realmente estaba autorizado, a su vez teniendo en cuenta que los documentos e información que se solicita son documentos con los que cuenta el banco por ser el acreedor y la entidad financiera, claramente todas esta información, los documentos y las certificaciones que se solicitan están en poder de la demandante.

VI. ANEXOS

1. Poder Para Actuar.
2. Las Documentales Referenciadas en el Acápito de Pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación, además del despacho, se indican los siguientes apartados:

- **Dirección Física:** Calle 7D No. 43 A – 99, Oficina 1308, Medellín, Antioquia
- **Teléfono:** 3216446604
- **Correo Electrónico:** derecho.equidad@gmail.com

Sírvase proceder de conformidad,

DANIEL RUIZ CADAVID

Cédula de Ciudadanía 1037644559

T.P. 324613 del Consejo Superior de la J.



Derecho & Equidad Abogados <derecho.equidad@gmail.com>

Otorgamiento de Poder Ley 2213 de 2022

1 mensaje

Jennifer Garcia <jennifergarciazapata@icloud.com>
Para: derecho.equidad@gmail.com

21 de junio de 2023, 8:46

Señora
JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E.S.D

JENNIFER ZAPATA GARCIA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía 1.036.605.294, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a DANIEL RUIZ CADAVID, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.037.644.559 expedida en Envigado, con tarjeta profesional No. 324.613 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura conforme el documento anexo.

Enviado desde mi iPhone



IMG_2776.jpg
3822K



D&E ABOGADOS
DERECHO & EQUIDAD

Señora

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E.S.D

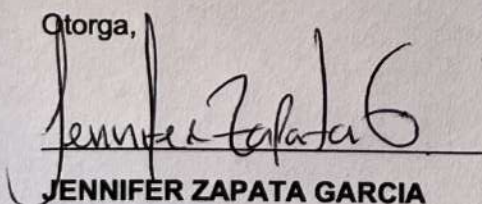
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA
DEMANDADO	JENNIFER ZAPATA GARCÍA
RADICADO	05001400302020230048300
ASUNTO	PODER

JENNIFER ZAPATA GARCIA, mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía **1.036.605.294**, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **DANIEL RUIZ CADAVID**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.037.644.559** expedida en Envigado, con tarjeta profesional **No. 324.613** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, promueva y lleve hasta su terminación todas las actuaciones pre-procesales, procesales y todas aquellas pertinentes y necesarias para representar mis intereses dentro del proceso ejecutivo con radicado **05001400302020230048300**, promovido por la sociedad **BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** en mi contra.

Queda facultado mi apoderado para contestar la demanda, recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, presentar toda clase de incidentes, dirigir la acción contra quien considere necesario excepcionar, presentar incidentes, oponerse, pedir o aportar pruebas, invocar los recursos que sean necesarios, tachar toda clase de documentos en mi nombre. El presente poder está revestido de todas las facultades inherentes al mismo para la defensa de nuestros intereses.

El presente poder se otorga de conformidad con la Ley 2213 del 2022, por lo cual se informa que el correo desde el cual se otorga el poder por mensaje de datos es jennifergarciazapata@icloud.com y el correo del apoderado es derecho.equidad@gmail.com.

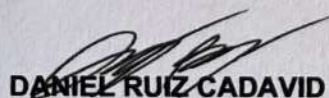
Otorga,



JENNIFER ZAPATA GARCIA

C.C. No. 1.036.605.294

Acepta,



DANIEL RUIZ CADAVID

C.C. No. 1.037.644.559, T.P No. 324.613 del CSJ



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	710399
Emisor	derecho.equidad@gmail.com
Destinatario	notifica.co@bbva.com - banco BBVA
Asunto	DRECHO DE PETICIÓN JENNIFER ZAPATA GARCIA
Fecha Envío	2023-06-16 16:41
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/16 16:57:07	Tiempo de firmado: Jun 16 21:57:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/16 16:57:11	Jun 16 16:57:11 cl-t205-282cl postfix/smtp[24359]: B9E2B124881D: to=<notifica.co@bbva.com>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.27]:25, delay=3.5, delays=0.1/0/1.4/2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686952631 l44-20020a056830336c00b006add90816b5si4453814ott.128 - gsmtip)
Lectura del mensaje	2023/06/16 16:57:17	Dirección IP: 54.71.187.124 United States of America - Oregon - Boardman Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/111.0.0.0 Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DRECHO DE PETICIÓN JENNIFER ZAPATA GARCIA

Señores
BANCO BBVA S.A

Asunto: Derecho de Petición.

JENNIFER ZAPATA GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.605.294, en calidad de cliente y consumidor financiero de esta entidad, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, por medio del presente me permito radicar derecho de petición en los términos del documento adjunto en formato PFD.

Adjuntos

Derecho_de_Peticio#n_BBVA.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	710400
Emisor	derecho.equidad@gmail.com
Destinatario	defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co - BANCO BBVA
Asunto	DRECHO DE PETICIÓN JENNIFER ZAPATA GARCIA
Fecha Envío	2023-06-16 16:41
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023/06/16 16:57:07	Tiempo de firmado: Jun 16 21:57:07 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023/06/16 16:57:09	Jun 16 16:57:09 cl-t205-282cl postfix/smtp[22954]: 40C8812487F7: to=<defensoria.bbvacolombia@bbva.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[142.250.0.26]:25, delay=2.7, delays=0.16/0/1.4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1686952629 w15-20020a056830410f00b006b44c873947si1272083ott.68 - gsmtip)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

DRECHO DE PETICIÓN JENNIFER ZAPATA GARCIA

Señores
BANCO BBVA S.A

Asunto: Derecho de Petición.

JENNIFER ZAPATA GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.605.294, en calidad de cliente y consumidor financiero de esta entidad, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, por medio del presente me permito radicar derecho de petición en los términos del documento adjunto en formato PFD.

Adjuntos

Derecho_de_Peticio#n_BBVA.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

Señores
BANCO BBVA S.A

Asunto: Derecho de Petición.

JENNIFER ZAPATA GARCIA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.036.605.294**, en calidad de cliente y consumidor financiero de esta entidad, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y demás normas concordantes, por medio del presente derecho de petición, solicito:

I. SOLICITUDES

PRIMERA. Sírvase informarme de manera clara, completa, expresa y detallada al correo electrónico que se indica en el acápite de notificaciones respecto de cuáles son los productos financieros, que desde el mes de enero del año 2018 y hasta el 16 de junio del año 2023, he tenido con el banco BBVA, indicando tipo o clase de producto financiero su número, fecha de apertura, si este corresponde a créditos, tarjetas de crédito, o cualquier otra clase.

SEGUNDA. Sírvase se entregarme una copia, completa e integral de todos y cada uno de los extractos y/o estados de cuenta, de todos los productos financieros que **he** tenido con el banco **BBVA**, **extractos y/o estados de cuenta que se solicitan** de forma discriminada mes a mes desde el mes de enero del año 2018 y hasta el mes de junio del año 2023.

TERCERA. Sírvase entregarme un informe claro, completo, expreso y detallado con relación a los créditos de cualquier clase que hubiese solicitado y obtenido por parte del banco, indicando el número de producto o la forma de identificación de dichos créditos, las fechas de desembolso, y valores por los que se realizaron desembolsos, así como también las fechas y valores correspondientes a pagos que se hubiesen realizado respecto de estos créditos.

CUARTA. Sírvase informar de manera clara, completa, expresa y detallada que obligaciones adquiridas se encuentran actualmente pendientes de pago o vencidas, indicando clara, independiente y de forma discriminada, el valor adeudado por concepto de capital, por intereses remuneratorios, por intereses moratorios, por gastos y demas de forma individual, que actualmente se adeuda, desde que fecha se adeuda y si tales obligaciones se encuentran ligadas a un título valor.

CUARTA. Sírvase informar y certificar de manera clara, completa, expresa y detallada, todos y cada uno de los pagos que desde el mes de enero del año 2018 y hasta el día 16 de junio del año 2023, hubiese realizado al **BANCO BBVA S.A**, respecto de cualquier deuda, crédito, tarjeta de crédito y respecto de cualquier otra clase de producto financiero, y se solicita que por favor se discrimine, el monto total de los pagos realizados y el valor individualizado respecto de cada pago, aclarando su fecha, monto, y a que producto financiero fue aplicado.

II. NOTIFICACIONES

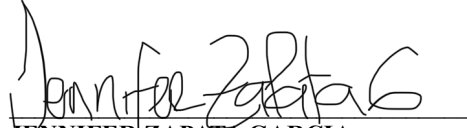
Para todos los efectos informo los siguientes apartados de notificación:

- **Dirección Física:** Calle 5 No. 25 - 115, Apartamento 504, Medellín, Antioquia

- **Correo Electrónico:** jennifergarciazapata@icloud.com

- **Teléfono:** 3207531988

Cordialmente,



JENNIFER ZAPATA GARCIA
C.C. 1.036.605.294



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 20230483 00
Demandante	Banco BBVA COLOMIBA
Demandado	JENNIFER ZAPATA GARCIA
Decisión	Reconoce Personería -Traslado Excepciones

Conforme el poder otorgado por la demandada Jennifer Zapata García con cc 1036605294, se RECONOCE PERSONERIA para actuar al Dr DANIEL RUIZ CADAVID con TP 324613 del C.S. de la J. en los términos del poder a el conferido.

Conforme el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre **TRASLADO** a la parte **demandante BANCO BBVA COLOMBIA.**, por el término de diez (10) días hábiles, la contestación de la demanda y a las excepciones de mérito formuladas, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Grupo UMA S.A.S.
Demandado	Luís Alfonso Álvarez Galeano
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00505 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (facturas electrónicas), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., Ley 1231 de 2008 y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “en la forma en que considere legal”, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Grupo UMA S.A.S.**, representada legalmente por la señora **Juliana Andrea Munera Gómez y/o quien haga de sus veces**, en contra del señor **Luís Alfonso Álvarez Galeano**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$2.261.868.00)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO 79912** adeudado y correspondiente al **17 de noviembre de 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **18 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS M.L. (\$2.470.400.00)**, por concepto de **FACTURA DE VENTA ELECTRONICA NÚMERO 78590** adeudado y correspondiente al **4 de noviembre de 2022**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha factura, **5 de diciembre de 2022**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

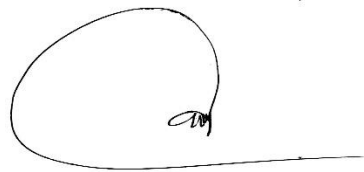
TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Juan Camilo Saldarriaga T.P. Nro. 157.745** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandados	Andrés Felipe Zuluaga Mejía
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00530 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Luego de cumplido con los requisitos exigidos por el despacho y toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa Financiera Cotrafa.**, en contra del señor **Andrés Felipe Zuluaga Mejía**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

🚦 **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.502.873.00.),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°005012767 suscrito por el demandado el día 26 de junio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el día 27 de julio de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

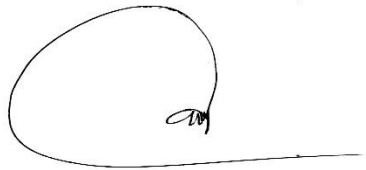
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dr. **Esteban Gómez Gómez** con **T.P. 195.081** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado	John Jader Giraldo Castrillón Sergio García Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00579- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

PRIMERO: Atendiendo a que, dentro de los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante indica que se pactó como incremento el establecido en el artículo 20 de la Ley 820 de 2003, la parte demandante se servirá indicar desde cuando se incurrió en la mora del pago de dicho incremento, es decir, deberá indicar el día, mes y año desde el cual los demandados incurrieron en mora por dicho concepto, además deberá relacionar mes a mes los incrementos aplicados y se deberán allegar los respectivos soportes de los incrementos.

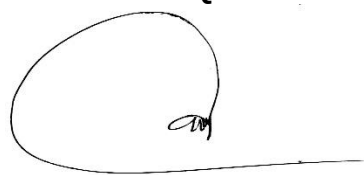
SEGUNDO: Atendiendo al acápite anterior deberá informar al despacho por que pretende el cobro de UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS, si el canon pactado en el contrato es de NOVECIENTOS MIL PESOS, tal como lo establece el artículo 20 de la ley 820 de 2003 en armonía con el artículo 18 de la misma, *“el incremento del canon de arrendamiento se hace a partir del año de vigencia del contrato y su incremento será el precio mensual del arrendamiento será fijado por las partes en moneda legal pero no podrá exceder el uno por ciento (1%) del valor comercial del inmueble o de la parte de él que se dé en arriendo.”*

TERCERO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública”. (...), por cuanto de la escritura número 0182 del 11 de febrero de 2020, la nota de vigencia se encuentra desactualizada, por lo que se le solicita aportar la escritura con nota de vigencia actualizada.

CUARTO: Deberá aportar al despacho el certificado de existencia y representación legal, de la entidad demandante Seguros Comerciales Bolívar S.A identificada con NIT. 860.002.180-7., con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, ya que el aportado es del 03 de abril de 2023, tal como lo prevé el artículo 84 en su numeral 2° del C.G.P.

QUINTO: Deberá complementar el acápite de competencia y cuantía de la demanda, exponiendo lo pertinente para el caso determinando, teniendo en cuenta que no se determina de manera clara la cuantía del presente proceso, al igual que el domicilio y el lugar de cumplimiento de la obligación, artículo 82 Numeral 9°.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear -Crearcoop
Demandado	Eduardo De Jesús Vera
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00591 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la **Cooperativa De Ahorro Y Crédito Crear –Crearcoop**, en contra del señor **Eduardo De Jesús Vera**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 1.862.794,00), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré N°197000763 suscrito por la demandada el día 14 de diciembre de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 04 de abril de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

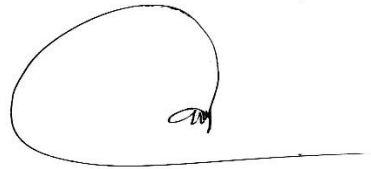
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se le reconoce personería al Dra. **Ana María Ramírez Ospina** con **T.P.175761** del C. S. J, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Erika Natalia Monsalve Carvajal
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00594 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.**, representada legalmente por **Mauricio Botero Wolff y/o quien haga sus veces** en contra de la señora **Erika Natalia Monsalve Carvajal**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$47.611.439.00), por concepto de capital correspondiente a obligación contenida en el pagaré No.360092201, suscrito por la demandada el día 26 de abril de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 11 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/L (\$10.147.291.00), por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré sin número, suscrito por la demandada el día 10 de febrero de 2020, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 06 de diciembre de 2022, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (\$33.891.397.00), por concepto de capital correspondiente a obligación contenida en el pagaré electrónico No.12170214, suscrito por el demandado el día 02 de julio de 2021, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el 03 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

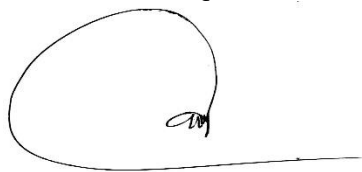
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

(i) De forma electrónica, en estricto acatamiento de lo previsto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 junio de 2022 para cuyo efecto, el demandante deberá efectuar el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. No obstante, deberá indicar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y le advertirá que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la Dra. Diana Esperanza León Lizarazo con T.P.101.541 del C. S. J, quien actúa como endosante en procuración en las presentes diligencia.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descrita en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedaran facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



Gustavo Mora Cardona
Juez

JVM

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No.41** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de Junio 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 050014003020 2023 00599 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	<u>\$240.181.00.</u>
TOTAL	<u>\$240.181.00.</u>

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Coopensionados S.C.
DEMANDADO	Gloria de Fátima Restrepo Hincapié
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00599 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Coopensionados S.C.
Demandado	Gloria de Fátima Restrepo Hincapié
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023 00599 00
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución y condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular de mínima cuantía** instaurada por **Coopensionados S.C.**, en contra de la señora **Gloria de Fátima Restrepo Hincapié**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día **26 de mayo del año 2023**, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES TRES CIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.391.904.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 00000030000015497, suscrito por la demandada el día **19 de febrero de 2016**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$39.260.00)**, **por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 19 de febrero del año 2016 hasta el día 17 de agosto del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.**

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda, ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 05 del archivo digital No. 03 del expediente, se observa que el beneficiario es **Coopensionados S.C.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Coopensionados S.C.**, en contra de la señora **Gloria de Fátima Restrepo Hincapié**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MILLONES TRES CIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$3.391.904.00),** por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 00000030000015497,** suscrito por la demandada el día **19 de febrero de 2016,** más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de mayo de 2023,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$39.260.00),** por concepto de intereses de plazo, estipulados en el respectivo título, liquidados desde el día 19 de febrero del año 2016 hasta el día 17 de agosto del año 2022, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

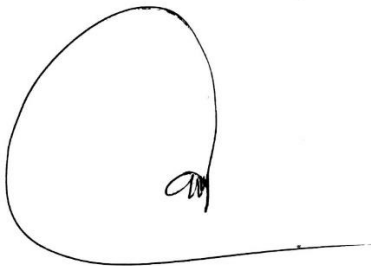
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$240.181.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

CRA 52

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 040,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 26 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
DEMANDANTE	Arrendamientos Santa Fe E.U.
DEMANDADO	Jonathan Sandoval Vargas y otros
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2023 00656 00
DECISION	Adiciona mandamiento de pago

En escrito que antecede, la parte demandante, interpone solicitud de aclaración del mandamiento de pago, con respecto a pretensiones tercera y cuarta del escrito de la demanda, toda vez que, el Juzgado omitió pronunciarse en ese sentido dentro del auto de apremio librado.

En el *sub examine*, se concluye que el Despacho omitió incorporar las pretensiones tercera y cuarta presentada con la demanda incurriendo así en un olvido en lo concerniente en la inclusión de los servicios públicos.

Haciendo un análisis de la solicitud, advierte esta dependencia judicial que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria, considera el Despacho que no se hace necesario un pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición interpuesto y en cambio se procederá a adicionar el mandamiento de pago de fecha 07 febrero de 2023 y se ordenará notificar conjuntamente el auto que libro mandamiento de pago con la presente providencia, artículos 291 a 292 del C.G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al recurso de reposición del auto que libra mandamiento de pago de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 07 de febrero de 2023, librado a favor del **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en contra de los señores **Bibiana Alexandra Jaramillo y Beatriz Alexandra Jaramillo Patiño**, en el siguiente sentido:

“Por los demás cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso de este proceso, con sus respectivos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha y hasta la restitución del inmueble”.

TERCCERO: Advertir a las partes que los demás aspectos de la citada providencia quedaron incólumes.

CUARTO: Notifíquese conjuntamente el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2023 con este proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 010**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 15 de febrero de 2023, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



DR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda
Demandantes	Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.
Demandada	Diego Alexander Parra Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00693- 00
Síntesis	Rechaza demanda por no subsanar requisitos

Correspondió a este despacho conocer del presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoada por **Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.** en contra de **Diego Alexander Parra Castañeda**.

Por auto proferido el **07 de junio del 2023** y notificado por Estado **No.038 del 13 de junio de 2023**, fue inadmitida, a fin de que la parte actora subsanara unos defectos de los que adolecía la misma, los cuales le fueron expuestos en dicho proveído.

Vencido el término con el que contaba la parte demandante, esto es, **21 de junio de 2023**, se constata que, a dicha fecha no se aportó memorial subsanando requisitos.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá al rechazo de la demanda.

Así las cosas, en mérito a lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipales de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso **Verbal Con Pretensión Declarativa De Restitución De Inmueble Arrendado Vivienda** incoada por **Sociedad Privada De Alquiler S.A.S.** en contra de **Diego Alexander Parra Castañeda**.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las presentes diligencias previa desanotación del sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**

ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Demanda De Restitución De Tenencia De Inmueble (Comodato Precario)
Demandante	Martha Consuelo Jaramillo Jaimes
Demandado	Armando De Jesús Quintana Rúa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00722- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y s.s., del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

SEGUNDO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica.

TERCERO: De haberse pactado arrendamiento del inmueble en los términos de la Ley 820 del año 2003, aporte la prueba documental de que trata el nral. 1º del art. 384 del CGP., ante lo cual cabe precisar, de acudir a la confesión realizada por la parte arrendataria extraprocesalmente o en prueba testimonial, dicho acervo deberá demostrar como mínimo, el cumplimiento de los requisitos esenciales del contrato de arrendamiento.

CUARTO: Se servirá actualizar el certificado de tradición y libertad con una vigencia que no supere un (1) mes a su expedición, pues el adosada data del año 2022.

QUINTO: Adecuará la solicitud de pruebas testimoniales manifestando o enunciando concretamente los hechos objeto de prueba, de esta manera aducirá lo que se pretende con dichos testimonios. (Art. 212 C.G.P).

SEXTO: Para efectos de dar claridad respecto al inmueble dado en tenencia, se servirá indicar si este hace parte de un inmueble de mayor extensión, y en caso afirmativo deberá determinar los linderos de este de manera individualizada

SÉPTIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código General del Proceso,

se deberá indicar en las **pretensiones** la identificación del inmueble que se relaciona. Esto es, por sus linderos, correspondiente número de matrícula inmobiliaria y número de ficha predial catastral. Así como también deberá **complementarse el acápite de hechos** en igual sentido. Artículo 82 Numeral 5° del C.G. del P.

OCTAVO: Señalará, en la parte introductoria de la demanda, el domicilio de cada una de las personas que conforman la parte pasiva y activa de la acción (Artículo 82 numeral segundo del Código General del Proceso).

NOVENO: Se servirá aclarar el acápite de cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que la misma deberá ser determinada por el avalúo catastral del bien inmueble dado en tenencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11° del Artículo 82 del C.G. del P., en consonancia con lo dispuesto en el Numeral 3° del artículo 26, de la misma obra procesal.

DECIMO: Aportará nuevo poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

a. Se determinen sin lugar a duda los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.

b. Se individualice el grado de certeza el inmueble objeto del proceso; en tal sentido, además de la matrícula inmobiliaria del inmueble de mayor extensión del cual hace parte integrante, deberá incluirse en el mandato, la nomenclatura actual del mismo, los linderos específicos y el área del inmueble de mayor extensión que lo conforma, precisando si este o el de mayor extensión han sido objeto de actualizaciones catastrales.

C. Informará, el correo electrónico para efectos de notificación judicial de la apoderada y las demás partes.

D. Referirá en dicho instrumento el número de identificación de todas las partes inmersas en dichas diligencias.

UNDÉCIMO: Respecto a los documentos aportados en copia, una vez se alleguen los mismos, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

DUODÉCIMO: Adosará todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DECIMOTERCERO: En lo alusivo a los canales digitales indicará en el escrito genitor, donde debe ser notificado el demandado y deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como los obtuvo y, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOCUARTO: No se aportó prueba que acredite el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 del año 2022.

DECIMOQUINTO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar

la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito **(PDF)**, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Verbal de Resolución de contrato de compraventa
Demandante	Sebastián Echeverri Gutiérrez
Demandado	Cesar Humberto Hernández Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2023-00730- 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90, además de lo prescrito en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el inciso 2° del art. 245 del C.G.P.

SEGUNDO: Dadas las prescripciones que actualmente predeterminan en cometido procesal, deberá manifestar el apoderado de la parte demandante, si ya registró el correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados y si la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde a la inscrita.

TERCERO: Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente vendedor, más concretamente, la entrega del mueble y se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada.

CUARTO: Formulará debidamente las pretensiones de la demanda como principales, consecuenciales y subsidiarias, observando las reglas establecidas en el artículo 88 del Código General del Proceso, de manera que se exponga en forma ordenada, numerada, cronológica y clasificada lo pedido; pues la presentación que hace es confusa, desordenada y anti-técnica. No queda claridad del tipo de proceso que pretende iniciar.

QUINTO: Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que debía cumplirse la obligación que se aduce incumplida por el promitente comprador, deberán ser ampliadas por la parte demandante, en el sentido de exponer en su causa petendi cuáles eran los pormenores en que se iba a llevar a cabo tal obligación, cómo se perfeccionaría la tradición, en qué forma se haría la entrega del bien.

SEXTO: Complementará el libelo introductorio de la demanda en el sentido de indicar el domicilio de cada una de las partes intervinientes.

SEPTIMO: En virtud de que las pretensiones deben ser claras y precisas acorde a lo estipulado en el artículo 82 N°4 del Código general del proceso, se deberá indicar en las pretensiones la identificación del mueble objeto del proceso.

OCTAVO: Conforme lo expuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sírvase indicar la forma en que obtuvo los correos electrónicos de notificaciones judiciales de la demandada, y arrímese evidencia de ello.

NOVENO: Deberá efectuarse el juramento estimatorio de las sumas pretendidas, de conformidad con lo dispuesto en el 206 del C. G. del Proceso, el cual deberá ser aportado de manera razonada discriminando cada uno de los conceptos que lo sustentan. Adosara las pruebas que respaldan la idea materializada en dicho acápite.

DÉCIMO: No se allegó prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad tal como lo dispone el artículo 621 del Código General del Proceso que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: (...)”

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”.

El proceso verbal está regulado en el Código General del Proceso en el artículo 368, sin embargo, los citados preceptos normativos no establecen que deba intentarse la conciliación como requisito de procedibilidad para interponer esta demanda, no obstante, lo anterior, la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece el requisito de procedibilidad para todos aquellos asuntos que sean conciliables y que sean de conocimiento de la jurisdicción civil.

Ahora bien, el artículo 621 del Código General del Proceso modifica el artículo 38 de la ley 640 de 2001, el cual quedó así:

“Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (...)”.

Se tiene entonces que debe aplicarse lo estatuido en el Código General del Proceso por ser una norma posterior que regula la materia.

De esta manera se puede concluir a prima facie que para iniciar un proceso verbal debe haberse intentado la conciliación previa como requisito de procedibilidad ya que se trata de un proceso de conocimiento el cual tiene ese requisito previo siendo conciliable la materia que se pone en conocimiento del juez.

En el caso objeto de estudio, tenemos que la parte actora no aportó prueba alguna que acredite la realización de la audiencia de conciliación o que se intentó la misma.

UNDÉCIMO: Adosara todos cada uno de los documentos informados en el acápite de pruebas.

DUODÉCIMO: Estimaré la cuantía en debida forma, como lo dispone el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 26 numeral 6 de la misma norma. De igual forma, adecuaré el acápite denominado competencia, citando adecuadamente el tipo de trámite que se le dará.

DECIMOTERCERO: Aportará poder conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., de manera que:

- a. Se determinen sin lugar a dudas los asuntos para los cuales fueron otorgados y se expongan claramente identificados, pues lo expuesto en las pretensiones de la demanda, excede la facultad conferida.
- b. Se incluirá en dicho instrumento a todas las partes inmersas en trámite judicial que aquí refiere, incluyendo su respectivo número de identificación de cada uno.
- c. informara acertadamente el tipo de proceso impetrado, pues, en dicho instrumento se hace alusión a una Responsabilidad Civil Contractual.

DECIMOCUARTO: Adosara el concerniente historial del vehículo objeto del proceso.

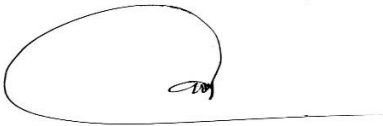
DECIMOQUINTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados, clasificados y numerados***”; por tal razón precisará los hechos con la conveniente sinergia que demanda el incoado proceso.

DECIMOSEXTO: Precisara la solicitud de medida impropias del impetrado proceso; lo anterior, dadas circunstancias que desataron las obligaciones propuestas por la parte demandante.

DECIMOSÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. G. P. que prescribe “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; se servirá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de precisar una a una las respectivas pretensiones.

DECIMOCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en la regla 3ª del artículo 93 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá presentar la demanda con las correcciones debidamente integradas en un solo escrito, tal y como lo prevé Artículo 82 N°11, en armonía con lo dispuesto en el 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Uberney Mira Gaviria
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00755 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Confiar Cooperativa Financiera**, en contra del señor **Uberney Mira Gaviria**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$10.030.194.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. A000696909**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de octubre de 2022**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

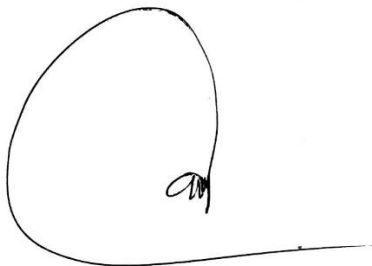
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Liliana Patricia Anaya Recuero**, con **T.P. 200.952** del C. S. J, representante legal del **LPA Abogados Asesores Y Consultores S.A.S.**, quien actúa como endosatario en procuración en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
Demandado	Gloria Stella Loaiza Ospina y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00768 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de menor cuantía a favor de **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito**, en contra de los señores **Gloria Stella Loaiza Ospina y Víctor Hugo Londoño Mejía**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$91.529.956.oo)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 0001106645**, suscrito por la demandada, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **UN MILLON CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.189.889.oo)**, por concepto de intereses de corrientes, estipulados en el respectivo título pagaré, liquidados desde el día 15 de enero del año 2020 hasta el día 15 de febrero del año 2020, a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

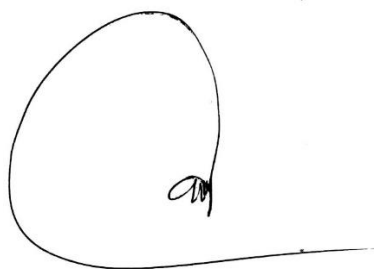
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Camilo Andrés Riaño Santoyo**, con **T.P. 185.918** del C. S. J, quien actúa como endosatario al cobro en las presentes diligencias.

SEXTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Coomeva S.A.
Demandado	Natalia Andrea Carmona Caro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00772 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Banco Coomeva S.A.**, en contra de la señora **Natalia Andrea Carmona Caro**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TREINTA Y UN MILLON CIENTO SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L (\$31.167.422.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 00000124853**, suscrito por la demandada el día **10 de mayo de 2018**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **NUEVE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$9.113.300.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 3052798716400**, suscrito por la demandada el día **22 de junio de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$8.644.698.00)**, por

concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré No. 3052798716300**, suscrito por la demandada el día **22 de junio de 2023**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

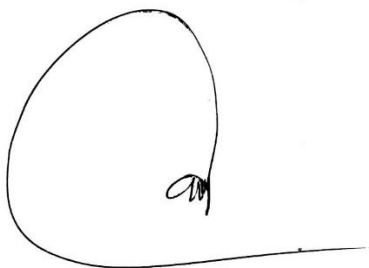
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Gabriel Jaime Upegui Espinal**, con **T.P. 51.009** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Fundación Coderise en Liquidación ESAL
Demandado	Lina María Montaña Ramírez y otro
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00774 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Fundación Coderise en Liquidación ESAL**, en contra de la señoras **Lina María Montaña Ramírez y María Gladis Ramírez Ardila**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SETENTA Y TRES MILLONES OCHOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$73.861.600.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré**, suscrito por las demandadas el día **08 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de junio de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- **VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$22.500.000.00)**, por concepto de **clausula penal** contenida en el **contrato aportado al proceso**, suscrito por las demandadas el día **24 de julio de 2019**.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

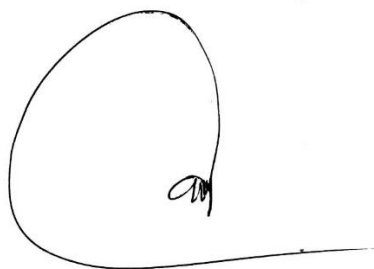
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen

del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería al Dr. **Madlliby Cáceres Chacón**, con **T.P. 355.745** del C. S. J, quien actúa como apoderado especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



**GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ**

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado	Johan López Ramírez
Radicado	No. 05001 40 03 020 2023 00777 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Comercial Av. Villas S.A.**, en contra del señor **Johan López Ramírez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **NUEVE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESO M/L (\$9.006.471.00)**, por concepto de capital correspondiente a la obligación contenida en el **pagaré 5471420023318701**, suscrito por el demandado el día **08 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de mayo de 2023**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

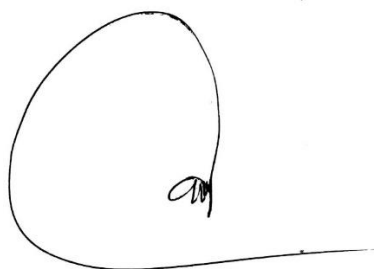
TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que es su deber custodiar el(los) título(s) original(es), no presentarlo(s) para su cobro ejecutivo en otro proceso, ni endosarlo

o cederlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera deberá allegarlo al Despacho.

QUINTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Paula Andrea Macías Gómez**, con **T.P. 118.827** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



GUSTAVO ALBERTO MORA CARDONA
JUEZ

DR

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 041**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 28 de junio de 2023, a las 8 A.M.**



ANDRES MAURICIO RUALES TORRES

